

Referencia: **CTE 18-23/S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

El padre del consultante falleció en febrero de 2023. En la fecha de presentación de la consulta, aún no se había realizado el inventario total de la herencia al existir bienes compartidos con primos, tíos, etc., presumiblemente por importes elevados, puesto que han existido segregaciones de parcelas, ventas de inmuebles, muchos sin escriturar o registrar. No hay coincidencia entre el Catastro y el Registro de la Propiedad. Es previsible que el inventario no esté finalizado en al menos dos años.

CUESTIÓN PLANTEADA

En caso de demorarse la presentación de las autoliquidaciones, más allá del periodo voluntario de presentación, prórroga incluida, si resultaría aplicable la bonificación del 99 por ciento.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.”*

La competencia de este Centro Directivo, en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se encuentra limitada a la interpretación de la aplicación de las disposiciones aprobadas por la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Esta competencia alcanza a la interpretación de la aplicación y de los requisitos de las reducciones, deducciones y bonificaciones de la cuota aprobadas por la Comunidad de Madrid.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación de carácter vinculante limitado al aspecto tributario de los antecedentes y circunstancias expuestos por el consultante.

SEGUNDO.- El artículo 25 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno, establece una bonificación sobre la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa en los siguientes términos:

“1. Bonificación en adquisiciones mortis causa:

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del 25 por 100, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.”

En el presente caso, no estamos ante una opción que el sujeto pasivo pueda o no ejercitar y cuya preclusión se ciña al plazo de presentación de declaración, de las contempladas en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sino ante la expresión de un beneficio fiscal cuyos elementos configuradores vienen determinados por el grado de parentesco que una al causante con el causahabiente.

Por tanto, en caso de que la presentación de la autoliquidación derivada del hecho sucesorio se demore más allá del periodo voluntario, incluido el periodo de prórroga concedido, siempre que exista la preceptiva relación de parentesco, en este caso, sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, sí resultará aplicable la bonificación del 99 por ciento contemplada en el artículo 25.1 del Texto Refundido.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Tributos
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.